

1136-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR; Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito firmado por la señora María del Carmen Olivares Guardado, presentado el día treinta y uno de julio del presente año, junto con su anexo de folios 10 al 20.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 1136-13, se instruyó por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora María del Carmen Olivares Guardado, con Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del establecimiento denominado “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha antes relacionada -agregada a folios 2-, junto con su anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, en el cual se detallaron productos vencidos a disposición de los consumidores.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría en su denuncia, estos hallazgos denotan un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC. De establecerse lo anterior, se configuraría la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, lo que daría lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC.

Mediante el auto de folios 7, se admitió dentro del *procedimiento simplificado* por el incumplimiento al artículo 14 de la LPC y se mandó a oír a la proveedora denunciada para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a la infracción administrativa que se le atribuye.

La referida audiencia fue contestada por la señora María del Carmen Olivares Guardado, mediante escrito de folios 9, en el que sostuvo, en esencia, que cumple con las obligaciones establecidas por la LPC, agregando, que el establecimiento es visitado cada seis meses por el centro de salud sin observación alguna;

asimismo, agregó que no declara Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), ya que únicamente abre los días sábados y domingo y sus ventas no generan muchos ingresos.

Con esta última actuación, y teniendo por concluido el trámite del presente procedimiento, éste queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. A la proveedora María del Carmen Olivares Guardado, le ha sido atribuida la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, lo que de establecerse daría lugar a la imposición de la sanción que señala el artículo 47 de la LPC.

La supuesta infracción ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil trece, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Héctor Santos Ponce y María Candelaria Carrillo Cruz, y por la señora María del Carmen Olivares Guardado, propietaria del establecimiento.

III. Sobre la conducta atribuida a la proveedora este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC. No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se esperan, inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiriera, consuma y/o utilice un producto vencido. En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a cualquier producto perecedero que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición y que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC., genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada...”, constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la proveedora María del Carmen Olivares Guardado, cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla. En virtud de lo anterior, corresponderá a la proveedora denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en los ilícitos que se le atribuyen.

2. Sobre el incumplimiento atribuido, a la señora María del Carmen Olivares Guardado sostuvo, en esencia, que cumple con las obligaciones establecidas por la LPC, agregando, que el establecimiento es visitado cada seis meses por el centro de salud sin observación alguna; asimismo, agregó que no declara Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), ya que únicamente abre los días sábados y domingo y sus ventas no generan muchos ingresos.

3. En síntesis, ha de señalarse que los argumentos sostenidos por la proveedora, respecto que en su establecimiento cumple con las obligaciones establecidas por la LPC y que no ha existido observación por parte del centro de salud que la visita cada seis meses, constituyen un mero dicho que por sí carece de valor probatorio, lo cual debió acreditarlo por un medio de prueba pertinente que desvirtuará el acta de inspección, de lo contrario su exposición no desvanece lo consignado en la misma, la cual contiene una información diferente a lo manifestado por la misma.

Sobre la prueba documental incorporada por la proveedora, consistente en el permiso de funcionamiento del establecimiento en el cual se detallan las condiciones bajo las cuales se concedió el mismo, este Tribunal advierte que la misma, resulta impertinente para desvirtuar los hechos controvertidos pues no tienen relación directa con los productos objeto del hallazgo; sumado a lo anterior, el permiso fue otorgado en fecha posterior a la que se realizó la inspección por parte de los delegados de la Defensoría del Consumidor.

Al respecto, se reitera que las actas de inspección son documentos que conservan su plena validez mientras no se desvirtúe su contenido mediante otra prueba que merezca fe.

Dando por válida dicha acta, de la misma se desprende que la proveedora María del Carmen Olivares Guardado no tomó las acciones pertinentes para evitar el incumplimiento al artículo 14, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos). Asimismo, el propietario del

establecimiento debe asegurarse que en los estantes de su negocio solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente y, en consecuencia, se hallen aptos para poder ser puestos a disposición de los consumidores.

Por lo sostenido, tal situación no la exime de responsabilidad respecto a la conducta que puede configurar una infracción al artículo 14 de la LPC; por el contrario, ésta revela falta de diligencia y cuidado por parte del proveedor en el desarrollo de las actividades en materia de consumo que en dicho establecimiento se realizan.

Por otra parte, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero en retirar oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la proveedora María del Carmen Olivares Guardado, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietario del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que la proveedora, incumplió con la prohibición de ofrecer productos vencidos –con un promedio de seis meses con veintiséis días de caducados–, atentando con el derecho a la salud de los consumidores, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a).

De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a la fecha de su caducidad; así como, el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley

